

VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE QUE FORMULAN LOS COMISIONADOS JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01158/INFOEM/IP/RR/2021 Y ACUMULADOS.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión **01158/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados**, presentada por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, respecto de la cual los Comisionados Javier Martínez Cruz y Luis Gustavo Parra Noriega emiten **VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE**, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

I. Antecedentes.

De manera previa a la emisión del presente voto, se debe precisar que la materia de estudio de la resolución en comento, fue la información solicitada siguiente:

“00070/AMATEPEC/IP/2021: “Durante los ejercicios 2019 y 2020 a quienes les fueron asignados vehículos de asignación directa, señalando la marca, modelo, tipo, placas y a quien está asignado y a qué oficina pertenece.” (Sic)

00071/AMATEPEC/IP/2021: “Durante los ejercicios fiscales 2019 y 2020 cuántos y cuáles fueron los vehículos de uso operativo, señalando la marca, modelo, tipo y placas.” (Sic)

Énfasis añadido.

Motivo por el que se integró el expediente electrónico cuyo trámite y constancias están descritas en los antecedentes de la resolución referida, mismas que se tienen por reproducidas en este apartado con la finalidad de evitar inútiles repeticiones.

De tal forma, la Ponencia resolutoria, previo el análisis respectivo, determinó:

*“PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en los recursos de revisión **01158/INFOEM/IP/RR/2021** y **01159/INFOEM/IP/RR/2021**, en términos de los **Considerandos QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.*

*SEGUNDO. Se **REVOCAN** las respuestas emitidas por el **Ayuntamiento de Amatepec** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser procedente en versión pública, los documentos donde conste la siguiente información:*

*a) **Último Inventario de bienes muebles que se haya generado previo a la fecha de la solicitud de información.***

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

...

DÉCIMO. Gírese oficio al titular de la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, para hacer de su conocimiento la presente resolución a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, determine lo conducente en términos del Considerando OCTAVO.

Énfasis añadido.

II. Razones del voto particular.

Al respecto, es preciso mencionar que, si bien se comparte el sentido de la resolución emitida en virtud de que procede ordenar los documentos que dan cuenta de la información solicitada, no obstante, la Ponencia Resolutora agregó el resolutivo DÉCIMO en el que se da vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, para que determine lo conducente en términos del Considerando Octavo de la misma resolución.

Determinación que constituye el motivo para la emisión del presente voto particular concurrente, toda vez, que conforme a los artículos 1º, 7º, 29, 36 fracciones II, XVI, XXI, XXII, XXVII y XXXVIII; 176, 185, 186, 188, 195, 198, 199, 200, 214, 216 y 220, fracción XIX de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, esta tiene por objeto

establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, del mismo modo precisa que este Instituto es un órgano público estatal constitucionalmente autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, **responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados** conforme a los principios y bases establecidas en la Constitución Federal, Constitución Local, Ley General, así como lo previsto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En este sentido, es de resaltar que el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, en donde las resoluciones de este Órgano Garante pueden:

- Desechar o sobreseer el recurso
- Confirma la respuesta del sujeto obligado
- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- Ordenar la entrega de la información

Cabe agregar que las resoluciones que pronuncie este Instituto deben contener cuatro aspectos importantes:

- Lugar, fecha, el nombre del recurrente y del tercero interesado en su caso, sujeto obligado y un extracto de los hechos cuestionados;
- Los preceptos en que se fundamenten y las consideraciones que las sustenten;
- **Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los sujetos y órganos obligados a cumplirla; y**
- Los puntos resolutivos.

Sobre este punto, se considera de suma importancia mencionar que de la normatividad citada, se advierte que este Instituto está facultado entre otras cosas para:

- *Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito estatal;*
- ***Realizar de oficio y a petición de parte, análisis y recomendaciones o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley, cuando existan elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto;***
- ***Emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia;***
- *Ordenar a los sujetos obligados la ejecutoría en la entrega de información en términos de la presente Ley;*
- *Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;*
- ***Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y en las demás disposiciones aplicable.***

Al respecto, debe mencionarse que, si bien este Instituto cuenta en su estructura orgánica con diversas unidades administrativas entre las que se prevé la Dirección General Jurídica y de Verificación, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23

fracciones XIV, XV y XVI¹ del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, está facultada entre otras funciones para:

- Ordenar y practicar verificaciones a los portales de internet de los Sujetos Obligados, para revisar y constatar el debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia, en los términos que establecen las Leyes de la Materia, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- Informar mensualmente al Pleno las verificaciones realizadas a los portales de transparencia de los Sujetos Obligados.
- Calificar el desempeño de los Sujetos Obligados en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que publiquen.
- Tramitar y resolver las denuncias que se promuevan por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, en los términos que establecen las Leyes de la Materia, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Cierto es que la vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, no debió incluirse en los resolutivos de la resolución referida, toda vez que, el recurso de revisión no es el medio para determinar el cumplimiento o incumplimiento de los Portales de Transparencia de los Sujetos Obligados, asimismo

¹ “**Artículo 23.** Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Verificación ejercer las atribuciones siguientes:

...

XIV. Ordenar y practicar verificaciones a los portales de internet de los Sujetos Obligados, para revisar y constatar el debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia, en los términos que establecen las Leyes de la Materia, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, informar mensualmente al Pleno las verificaciones realizadas a los portales de transparencia de los Sujetos Obligados;

XV. Calificar el desempeño de los Sujetos Obligados en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que publiquen, en términos de los lineamientos que expida el Instituto y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como elaborar la estadística e informes de dicha actividad;

XVI. Tramitar y resolver las denuncias que se promuevan por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, en los términos que establecen las Leyes de la Materia, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...”

del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión en comento, no se advierte que el solicitante hubiese requerido la verificación del cumplimiento de las obligaciones que la normatividad aplicable en la materia impone al Sujeto Obligado, y de ser procedente se impusiera alguna sanción, es decir, no forma parte de la Litis², razón por la cual en el presente asunto, la vista en mención debe realizarse y tramitarse por cuerda separada.

Lo anterior, son razones suficientes para la emisión y presentación del presente voto particular concurrente.

² *“Litis es un vocablo latino que en idioma español se traduce como litigio, significando disputa o controversia judicial; diferencia de intereses entre dos partes, llamadas litigantes, sometidas a decisión de un Juez.”*

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Esta hoja pertenece al 01158_2021_VP_JMC_Y

ACUMULADOS_CONCURRENTE_LGPN_VISTA JURÍDICO

74 91 70 ab dc 3f 21 34 6c 24 9f e8 8b d4 48 dc a3 b7
f4 dd 01 b7 e4 ae 1b 9d 87 5b 55 87 4c 27 6c 16 77 49
7e b5 9d 9f b7 e4 12 c9 c7 cc 53 ff 2b c7 1d 00 fe ca 10
90 5a d0 b6 88 21 59 25 57 28 0c 13 1b 05 82 71 5b c1
bb 1f 0c 85 43 57 ed 33 a5 2d 82 37 b2 c4 e8 03 47 85
bf 75 2a a6 c9 39 bb 6a 9b ae 2d dd b7 ef d8 e3 bd d1
b5 04 01 5b 60 43 2a f9 f3 fb 2a 45 94 09 a6 0e ad d8
21 eb 4b 46 f2 1b 83 65 32 9e 69 83 5c f4 f3 69 4c 19
5e 1a a3 3a ae da 5c 68 4f d8 9c 8d e1 d2 fa a5 5d e7
21 de c5 59 9b 54 e5 d8 43 56 49 c2 62 b8 5c ac 3e 04
4a 80 86 c1 27 e8 6f 1e 05 51 7f c6 40 e7 00 92 36 93
8d 26 45 48 9e b5 59 7f 9b 63 92 17 00 6d aa a9 8a 08
ff da 2c 7e 6e 9f ab d0 f2 6a 97 48 3e 17 84 32 56 5d e4
45 d9

9e 0a 5f 27 6b 1e fc d5 5a cf 98 18 e8 d4 62 26 0c a5
8a 58 f3 b8 b3 69 16 c8 b6 8c ad 56 41 2c 08 2a 8c e0
35 97 c1 61 db 6d 17 86 d0 c2 66 39 3e 9a c7 31 ba 20
b4 7d d2 b5 32 88 00 a6 21 d8 c7 dc 98 d8 77 c5 1f 44
f1 57 3f 7b e4 cd fe 78 23 1d e7 50 0c a3 05 24 22 70
4d 8a cc 14 59 fa 45 7b b4 28 69 2b ad 67 a4 bf 35 cb
0a 8e 22 bd fe f0 7a ed c1 44 23 14 b6 27 e8 44 cd 0d
f2 f4 96 08 4b 31 a4 e8 d9 5f 84 61 71 2b 0a 88 e5 ac
e0 0e ff 94 52 37 03 04 05 e8 b9 97 bf cb 88 08 d0 3c
01 a3 49 6d 15 00 3a b4 27 4b e5 ef a0 65 cd 08 e3 e3
34 c3 80 79 0e 78 77 fd 24 40 43 4b a7 c7 06 55 b0 73
74 b6 51 56 32 d7 45 7a 72 49 3d 43 ee 39 cc b8 89 f0
18 37 1c f9 6f 1f 44 a0 1c a4 a4 6f fc 3e e0 bc 23 61 83
cd ca 7a 47 8c 8b 8d 84 fb f3 f3 e7 3f 0a c0 cf 2d 90 60
dc 2a

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Firma Electrónica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Firma Electrónica)



Archivo firmado: 01158_2021_VP_JMC_Y ACUMULADOS_CONCURRENTE_LGPN_VISTA JURÍDICO



LFZzUZ8paHcQx5DBPfcq|Yc2